



Auto No. 074

Coconuco, Puracé ©, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDER IVAN MAPALLO CHAPUES y LIDIO MAPALLO MELENJE.
Radicado: 19-585-4089-001-2019-00036-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones No. 725021740077893 y 725021740085081 por pago total de las obligaciones.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como partes ejecutadas a los referidos demandados, en que se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud referenciada, infrascrita por la Dr. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada General para Efectos Judiciales de la entidad demandante.

La anterior solicitud de terminación por pago total de las obligaciones dentro del presente proceso es coadyuvada implícitamente por la señora apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, por cuanto fue enviada desde su correo electrónico.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca, se hace necesario advertir a la solicitante que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en el caso de existir, al terminarse por pago del proceso, deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

R E S U E L V E:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, radicado bajo el número interno del Despacho 2019-00036-00, seguido en contra de los señores LEIDER IVAN MAPALLO CHAPUES y LIDIO MAPALLO MELENJE identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.060.239.278 y 10.575.103, respectivamente, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial; por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.-

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud del demandado, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada de los originales de los pagarés Nos. 021746100004144 y 021746100004574, contenidos en las obligaciones Nos. 725021740077893 y 725021740085081, respectivamente, dejando en el expediente copias simples de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en autos de fechas 5 de julio de 2019 y 3 de mayo de 2021, que fueran ordenadas mediante oficios Nos. 414 y 415 de julio 22 de 2019 y **329 y 330 de mayo 4 de 2021**. Ofíciense por Secretaria para su cumplimiento.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2019-00036-00.
WHCO/Ltco.